

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER. -

Artículo 1°.- Apruébase la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución Nº 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985, la que consta de nueve (9) artículos más su anexo, y que forma parte de la presente ley como Anexo I.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -



ANEXO I.-

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, A/RES/40/34.

La Asamblea General.

Recordando que el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuarán su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político,

Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente.

Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes,

- **1.** Afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder;
- **2.** Destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;



- **3.** Aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluida como anexo de la presente resolución, la que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder;
- **4.** Insta a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, por esforzarse por:
- **a**) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas y económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;
- **b**) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito;
- c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, las conductas de las empresas y otros abusos de poder;
- d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;
- e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y las conductas de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población;
- f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de



hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico.

- g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;
- **h)** Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua, en asuntos tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas;
- **5.** Recomienda que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendientes a:
- a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;
- **b**) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar esos fines;
- c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;
- **d**) Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;
- **6.** Pide al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que adopten a ese efecto;
- **7.** Pide también al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar



asistencia a los Estados Miembros, cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;

- **8.** Pide además al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que la difusión de ésta sea lo más amplia posible;
- **9.** Insta a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.

96° sesión plenaria

29 de noviembre de 1985.

ANEXO: DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER. -

A.- Las víctimas de delitos.

- 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
- 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que



tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo.

- **4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
- **5.** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
- **6.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
- **a**) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- **b**) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;



- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- **d**) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
- **7.** Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento.

- **8.** Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.
- **9.** Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.
- 10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.



11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización.

- **12.** Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:
- **a**) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- **b**) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.
- 13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia.

- **14.** Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
- **15.** Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.



- **16.** Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- **17.** Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B.- Las víctimas del abuso de poder.

- 18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.
- 19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.
- **20.** Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.
- **21.** Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.



FUNDAMENTOS. -

Sr. Presidente:

Para comenzar, haré referencia a los antecedentes locales de la Declaración.

En un primer momento, la Declaración fue citada en el año 2004 mediante el Decreto Reglamentario Nº 1.637/004 de la Ley Nº 1.224 de creación del Programa de Asistencia a la Víctima en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Posteriormente, en el año 2011, a través del Decreto Nº 141/2011 del Poder Ejecutivo Nacional, y finalmente fue tenida en cuenta en el año 2017 como antecedente de la Ley Nº 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y en su Decreto Reglamentario Nº 412/2018.

Por otra parte, y en cuanto a los antecedentes internacionales de la presente declaración, es preciso destacar que:

El artículo 4° de la Resolución N° 40/34, insta a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la misma.

Si bien es cierto que se pueden poner en práctica propuestas y políticas orientadas a las víctimas, la experiencia indica que en muchos casos es necesario generar un cambio de legislación para garantizar servicios sistemáticos y equitativos. Se pueden institucionalizar los pasos necesarios para aplicar las disposiciones de la Declaración, incluyendo la incorporación de sus principios a las leyes, prácticas y regulaciones nacionales, mediante la creación de consejos de revisión permanente dentro de los órganos legislativos y administrativos con la participación de expertos independientes.

Estas revisiones frecuentemente han conducido a la simplificación de las leyes y prácticas para garantizar su flexibilidad y su comprensión por parte de las víctimas y del



público en general. Este proceso -de revisión- también puede colaborar en la creación de salvaguardas legales y administrativas diseñadas para impedir que los delincuentes transfieran el costo de sus violaciones a otros, tales como el estado, los consumidores, el público en general o las organizaciones internacionales. Varias jurisdicciones han promulgado "cartas de derechos de las víctimas" o han adoptado declaraciones explícitas de políticas que establecen los derechos de las víctimas y las correspondientes responsabilidades del gobierno.

Diversos estados han cooperado con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a nivel internacional y regional, para la sanción de legislación uniforme, reglamentaciones y prácticas administrativas y códigos de conducta, pero aún se necesitan mayores esfuerzos para lograr el cumplimiento de las mismas.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder fue el fruto de la cooperación internacional en la formulación, facilitada por las Naciones Unidas, de políticas internacionales sobre la delincuencia. En virtud de la resolución 415 (V) de la Asamblea General, de 1 de diciembre de 1950, se traspasaron a las Naciones Unidas las funciones de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria ("CIPP"), un organismo internacional establecido para promover el intercambio de opiniones entre expertos sobre las políticas relativas a la prevención del delito y el tratamiento de delincuentes. Después de ese traspaso de funciones, las Naciones Unidas continuaron la práctica de la CIPP de celebrar congresos internacionales.

Desde 1955 se vienen celebrando cada cinco años Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que reúnen a expertos de los Estados invitados, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras personas calificadas de todo el mundo para examinar y formular las políticas internacionales relativas a la prevención y el control del delito.

La resolución 415 (V) aprobó un plan, preparado por el Secretario General en consulta con la CIPP, que disponía no sólo sobre la celebración de congresos quinquenales,



sino también sobre la creación de un Comité Asesor Especial de Expertos, de carácter internacional, para asesorar en la preparación y formulación de programas de estudio de carácter internacional y de principios generales para la acción internacional en cuestiones relativas a la prevención del delito y al tratamiento de los delincuentes. El Comité Asesor Especial de Expertos pasó luego a denominarse Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (resolución 1584 (L)del Consejo Económico y Social, de 21 de mayo de 1971).

En el cuarto período de sesiones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (el "Comité"), celebrada del 21 de junio al 2 de julio de 1976, varios miembros hicieron hincapié en la importancia de centrarse en los abusos del poder económico y político que habían victimizado a un gran número de personas. El Comité aprobó provisionalmente la inclusión del tema propuesto "Delincuencia dorada": delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley" en el programa del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y se reservó el derecho de revisar el título exacto del tema (Informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su cuarto período de sesiones, E/CN.5/536).

En su quinto período de sesiones, celebrado del 5 al 16 junio de 1978, el Comité aprobó la inclusión del tema titulado "Delito y abuso de poder: delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley" en el programa provisional del Sexto Congreso (Informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su quinto período de sesiones, E/CN.5/558). La inclusión de ese tema en el programa provisional fue confirmada posteriormente por el Consejo Económico y Social en su decisión 1980/106, de 6 de febrero de 1980. El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se celebró en Caracas, del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980. El Sexto Congreso aprobó una resolución en la que recomendó medidas para prevenir, enjuiciar y controlar los abusos del poder económico y político; en particular, se recomendó que las Naciones Unidas continuaran sus trabajos en el ámbito de la elaboración



de directrices y normas en la materia (Informe del Sexto Congreso, resolución 7, A/CONF.87/14/Rev.1).

En su sexto período de sesiones, que se celebró del 8 al 12 de septiembre de 1980, el Comité sugirió que los temas del programa del Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se refirieran a las resoluciones y recomendaciones del Sexto Congreso y que se examinaran cuestiones a las que hasta entonces no se había prestado atención suficiente, tales como la indemnización de las víctimas, especialmente de las víctimas del abuso de poder (Informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su sexto período de sesiones, E/1980/112).

En su séptimo período de sesiones, celebrado del 15 al 24 de marzo de 1982, el Comité examinó los posibles temas del programa del Séptimo Congreso (Informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su séptimo período de sesiones, E/CN.5/1983/2). En una nota preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas, que se presentó al Comité para su examen en su séptimo período de sesiones, se propuso que en el programa se incluyera el tema titulado "Víctimas y victimarios: abuso de poder, justicia y reparación" (E/AC.57/1982/3 y Corr.1).

El Comité decidió que el Séptimo Congreso debería concentrarse en los medios para proporcionar una reparación efectiva a las víctimas tanto de delitos de abuso del poder como de delitos tradicionales. El Comité aprobó un proyecto de resolución, en su forma oralmente enmendada, en que recomendó al Consejo Económico y Social, por conducto de la Comisión de Desarrollo Social, que incluyera el tema "Víctimas del delito" en el programa provisional del Séptimo Congreso. El Consejo, en su decisión 1982/29, de 4 de mayo de 1982, aprobó posteriormente la inclusión de este tema en el programa provisional.

En el período anterior a la celebración del Séptimo Congreso, se celebraron cinco reuniones preparatorias regionales para examinar y elaborar los temas del programa provisional. Esas reuniones preparatorias regionales se celebraron en Sofía, del 6 al 10 junio de 1983; Bangkok, del 4 al 8 de julio de 1983; San José, del 10 al 14 de octubre de 1983; Addis Abeba, del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 1983; y Bagdad, del 12 al 16



de diciembre de 1983 (Informes de las Reuniones Preparatorias Regionales, A/CONF.121/RPM/1 y Corr.1, A/CONF.121/RPM/2 y Corr.1 y A/CONF.121/RPM/3 a 5). El Secretario General preparó tres informes sobre los abusos del poder para su examen por el Comité en su octavo período de sesiones, celebrado del 21 al 30 de marzo de 1984, de conformidad con la resolución del Sexto Congreso relativa al abuso de poder, a saber, "Disposiciones legislativas contra los abusos del poder y medidas empleadas para su prevención y control" (E/AC.57/1984/12); "Pautas, tendencias, dinámica e incidencia de los delitos que implican abuso del poder y tipología de los delincuentes y las víctimas" (E/AC.57/1984/13); y "Directrices relativas a las medidas en favor de las víctimas de delitos y abusos del poder", en cuyo anexo figuraba un "Proyecto de declaración sobre los derechos de las víctimas de delitos u otros actos ilícitos que implican abusos del poder" (E/AC.57/1984/14).

Ese proyecto de declaración fue preparado por un grupo de trabajo de expertos, de carácter oficioso, y tuvo en cuenta las decisiones de todas las reuniones preparatorias regionales, así como las reuniones de las organizaciones no gubernamentales, las declaraciones de los gobiernos, las observaciones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, los consultores de las Naciones Unidas y otros expertos.

Además de las reuniones preparatorias regionales, se debía celebrar una reunión interregional de expertos para examinar todos los temas del programa provisional antes de que se reuniera el Séptimo Congreso.

El Comité recomendó que la reunión interregional de expertos tuviera en cuenta los informes del Secretario General y preparara el texto definitivo de un proyecto de declaración sobre las víctimas de delitos y abusos del poder con destino al Séptimo Congreso (Informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su octavo período de sesiones, resolución 8/1, E/1984/16).

La Reunión Preparatoria Interregional de Expertos que debía examinar el tema del programa provisional titulado "Víctimas del delito" se celebró en Ottawa, del 9 al 13 de julio de 1984. La Reunión de Expertos contó con la participación de expertos de todo el



mundo, así como de varias delegaciones de observadores. La Reunión de Expertos estableció un grupo de redacción para preparar una declaración sobre las víctimas de delitos y abusos del poder, que se basaría en el proyecto de declaración contenido en el anexo del informe del Secretario General (E/AC.57/1984/14) y otros textos pertinentes, de acuerdo con las recomendaciones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (Informe de la Reunión de Expertos, A/CONF.121/IPM/4 y Corr.1).

En su última sesión plenaria, celebrada el 13 de julio de 1984, la Reunión de Expertos aprobó provisionalmente un proyecto de "Resolución sobre la justicia y la asistencia a las víctimas" y un proyecto de "Declaración sobre la justicia y la asistencia a las víctimas" (A/CONF.121/IPM/4, anexo I). De conformidad con el mandato que le había conferido la Reunión de Expertos (A/CONF.121/IPM/4, párr. 77), la Secretaría de las Naciones Unidas refundió y revisó el proyecto de resolución provisional y el proyecto de declaración (A/CONF.121/IPM.4/Add.1).

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se celebró en Milán (Italia), del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. Asistieron al Séptimo Congreso 125 Estados participantes, así como diversas delegaciones de observadores de los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales. Al Comité II, un subcomité del Séptimo Congreso, se le encargó que examinara el tema del programa titulado "Víctimas del delito", de conformidad con la resolución 1984/45 del Consejo Económico y Social. El Comité II examinó diversos informes presentados por la Secretaría al Séptimo Congreso en relación con ese tema del programa. Dos de esos informes contenían los proyectos de texto de una declaración.

El primer texto era el proyecto refundido y revisado de la "Declaración sobre la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos u otros actos que implican abusos del poder", que figuraba en la adición al informe de la Reunión de Expertos celebrada en Ottawa (A/CONF.121/IPM.4/Add.1).



El segundo texto consistía en el anexo de un documento de trabajo sobre las víctimas del delito, preparado por la Secretaría, titulado "Principios fundamentales de la justicia y la asistencia para las víctimas del delito" (A/CONF.121/6 y Corr.1). Diecinueve Estados patrocinadores presentaron al Comité II el texto de un proyecto de resolución al que introducía el texto de un proyecto de declaración. Ese proyecto de resolución incorporaba y refundía diversas propuestas y proyectos de resolución que se habían presentado durante las deliberaciones del Comité II.

El 5 de septiembre de 1985, el Comité II aprobó ese proyecto de resolución, en su forma oralmente enmendada, que se titulaba "Proyecto de Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia: A. En relación con las víctimas del delito y B. En relación con las víctimas del abuso del poder", y recomendó al Séptimo Congreso que lo aprobara. El Séptimo Congreso, en su sesión plenaria del 6 de septiembre de 1985, decidió recomendar que la Asamblea General aprobara los proyectos de resolución y de declaración (Informe del Séptimo Congreso, A/CONF.121/22/Rev.1).

En su cuadragésimo período de sesiones, celebrado en 1985, la Asamblea General decidió asignar a la Tercera Comisión el examen del informe del Séptimo Congreso, incluidos los proyectos de resolución recomendados por el Séptimo Congreso. El 11 de noviembre de 1985, la Tercera Comisión aprobó sin votación el proyecto de resolución titulado "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia: a) en relación con las víctimas del delito y b) en relación con las víctimas del abuso de poder" (A/C.3/40/L.21).

La Tercera Comisión presentó a la Asamblea General para su aprobación el proyecto de resolución con el título revisado de "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" (Informe de la Tercera Comisión, A/40/881).

Finalmente, en definitiva, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución Nº 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985, la que consta de nueve artículos más su anexo.



Por otra parte, cabe destacar el valor jurídico de la Declaración.

Tal es así que, la Declaración se aprobó por consenso en la referida Asamblea General de 1985, por lo tanto, refleja la decisión colectiva de la comunidad internacional de restablecer el equilibrio entre los derechos fundamentales de los sospechosos y delincuentes y los derechos e intereses de las víctimas.

Las resoluciones de la Asamblea General, a diferencia de las decisiones del Consejo de Seguridad bajo el artículo 25 de la Carta ONU, no son vinculantes para los Estados miembros. No obstante, existe consenso en que ciertas resoluciones aprobadas por la Asamblea General reflejan la opinión mayoritaria de los Estados del sistema, mientras que otras que no llegan a una cantidad determinante de votos favorables, son útiles para guiar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

La Declaración se basa en la filosofía de que las víctimas deben recibir el debido reconocimiento y ser tratadas con respeto por su dignidad. Las víctimas tienen derecho a acceder a los mecanismos judiciales y recibir una pronta reparación del daño y las pérdidas sufridas. También tienen derecho a recibir la adecuada asistencia especializada para el tratamiento del trauma emocional y otros problemas causados por la victimización. La aprobación de un instrumento internacional, si bien importante, es sólo un primer paso hacia los logros prácticos.

Dicho instrumento se habrá de poner en práctica a nivel internacional, regional, nacional y local. La Declaración establece áreas en las cuales es necesario emprender acciones para asegurar un tratamiento igualitario para las víctimas; fija las normas básicas sobre las cuales las distintas jurisdicciones pueden evaluar sus propias prácticas e identificar qué cambios se deben introducir. También proporciona una guía para la cooperación y asistencia internacional en el tema.

Los gobiernos y organizaciones de todo el mundo han respondido al desafío de la implementación de diversas maneras. Se ha logrado un verdadero avance en muchas jurisdicciones. Por otro lado, algunos gobiernos recién comienzan a reconocer la



importancia de que los sistemas de justicia y contención resulten más accesibles a las víctimas.

La voz "Declaración", se emplea para encabezar aquellas resoluciones de carácter formal o solemne, que enuncian principios de grande y duradera importancia, y que crean el órgano que las expide una fuerte expectativa de que serán cumplidas por los miembros de la comunidad internacional.

Según la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración es un instrumento oficial y solemne, adecuado para ocasiones muy especiales en la que se enuncian principios de importancia grande y permanente, como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No constituye parte de un régimen obligatorio, a menos que, en el caso de los Estados, debe ser ratificado o adoptado por la legislación interna para adquirir obligatoriedad.

Las resoluciones de la Asamblea General tienen el carácter de recomendaciones (art. 10 y ss. de la Carta de la ONU). Esto significa que dichas recomendaciones no tienen carácter vinculante.

Las resoluciones de la Asamblea General tienen, por tanto, una fuerza moral que tendrá más o menos efecto en función de la fuerza real, y el compromiso con el contenido de dichas resoluciones, que tengan los Estados que las apoyan.

Una declaración es elaborada, en principio, en el marco de un órgano técnico constituido por expertos que estudian la problemática y redactan un primer proyecto que es elevado a un órgano político formado por representantes de los Estados que lo revisan e introducen las modificaciones que consideran necesarias. En los casos de la ONU y la OEA el último paso de los proyectos será la aprobación en la Asamblea General. Las declaraciones, a diferencia de los tratados, no requieren ser ratificadas por los Estados.

La obligatoriedad de las declaraciones y de los tratados no es la misma. En cuanto al trayecto recorrido por estos instrumentos, la doctrina sostiene que la consagración de los derechos transita por dos etapas, la de las declaraciones y la de los tratados.



En primer término, los derechos humanos han sido individualizados y explicitados en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumentos (las declaraciones) cuyo valor jurídico es, en principio, no vinculante, pero cuyo contenido puede devenir obligatorio en la medida en que contenga o exprese una fuente de derecho internacional. En el momento de su adopción, la Declaración adelanta una *opinio juris* -- conciencia de obligatoriedad, expresión de deber ser-- a la que la práctica internacional debe adecuarse con miras a la cristalización, en algún momento posterior, de una costumbre internacional.

De esta forma si bien las declaraciones no son obligatorias, cumplen una importante función en la contribución a la formación de fuentes obligatorias como son los tratados y la costumbre internacional. En numerosos casos a partir de la aprobación de una declaración se inicia la elaboración de un tratado sobre la misma materia respetando los acuerdos arribados en la redacción de ésta. Por otra parte, en cuanto a la formación de la costumbre internacional, las declaraciones, como mencionamos, adelantan la convicción de la obligatoriedad de determinada conducta. Por otra parte, el ordenamiento interno de cada Estado, a su vez puede reconocer a estas fuentes del derecho internacional, las declaraciones, una jerarquía particular.

En el caso de Argentina, existen dos vías a través de las cuales las declaraciones pueden transformarse en normas obligatorias.

Por un lado, en el ordenamiento interno argentino la costumbre internacional goza de una jerarquía igual a la de los tratados. Esto quiere decir que, se encuentran por encima de las leyes nacionales. En el caso de que el contenido de una de las declaraciones se constituya en costumbre internacional, en el ámbito interno esta norma tendrá una jerarquía superior a las leyes nacionales. En este caso una ley interna no podría contradecir la declaración.

Por otra parte, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga a determinadas declaraciones de Derechos Humanos, jerarquía constitucional. A su vez este artículo faculta al Congreso para que otorgue la misma jerarquía a otros tratados y



convenciones. De esta forma a través del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras, una declaración podría gozar de jerarquía constitucional. Quedaría abierta entonces la posibilidad para que una vez aprobadas, las declaraciones, a través de la decisión del Congreso obtuvieran jerarquía constitucional.

Atendiendo a la importancia para los derechos de las víctimas, de la declaración aquí plasmada, y ante el excesivo plazo transcurrido sin que la misma haya sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, en miras a un nuevo paradigma, enfocado en las víctimas de delitos, entiendo que es menester su aprobación.

En virtud de las manifestaciones vertidas precedentemente, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.